NORMAS LEGALES

ACTUALIZADAS



Ley del Colegio de Periodistas del Perú

Ley Nº 23221

Normas
Reglamentarias
de la Ley del
Colegio
de Periodistas
del Perú

Decreto Supremo Nº 003-81-COMS

Estatutos
del Colegio
de Periodistas
del Perú y
Código de Ética
Profesional

Decreto Supremo Nº 006-82-COMS



LEY DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

LEY Nº 23221

(Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de octubre de 1980)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú:

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo Primero.- Créase el Colegio de Periodistas del Perú, como entidad autónoma de derecho público interno, representativa de la profesión periodística en todo el territorio de la República, sin perjuicio de las otras entidades gremiales o sindicales de periodistas amparadas por el inciso 11, del Artículo 2, de la Constitución. Sus fines son éticos, culturales y sociales.

Artículo Segundo.- La Colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión periodística, de conformidad con el Artículo 33 de la Constitución del Estado, esta norma no limita lo dispuesto por el inciso 4), del Artículo 2 de la Constitución.

Artículo Tercero.- "Para la inscripción de los periodistas en el Colegio, es obligatoria la presentación del título profesional universitario correspondiente, otorgado conforme a las leyes respectivas". (*) Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25002, publicada el 21 de enero de 1989.

Artículo Cuarto.- Son recursos del Colegio de Periodistas del Perú:

- a) Las cotizaciones de sus asociados;
- b) Las multas que sus organismos directivos impongan a sus miembros;
 - c) Las donaciones que reciba; y,
- d) (*) Inciso derogado por el inciso d) del artículo 2 de la Ley N° 26092 publicada el 28 de diciembre de 1992.

Artículo Quinto.- El Poder Ejecutivo, dictará las disposiciones reglamentarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Artículo Sexto.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su promulgación y publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta.

OSCAR TRELLES MONTES Presidente del Senado

FRANCISCO BELAUNDE TERRY Presidente de la Cámara de Diputados EDUARDO YASHIMURA MONTENEGRO Senador Secretario

RODOLFO ZAMALLOA LOAIZA Diputado-Secretario

Al Señor Presidente Constitucional de la República

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los un días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

FERNANDO BELAUNDE TERRY
Presidente Constitucional de la República

ALFONSO GRADOS BERTORINI Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo Encargado de la Cartera de Educación

MIGUEL ALVA ORLANDINI
Jefe del Sistema Nacional de Información

NORMAS REGLAMENTARIAS DE LA LEY DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

DECRETO SUPREMO Nº 003-81-COMS

(Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de octubre de 1981)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23221 ha creado el Colegio de Periodistas del Perú, como entidad representativa de la profesión periodística en todo el territorio de la República;

Que en Artículo 5 de la Ley Nº 23221 ha facultado al Poder Ejecutivo para dictar las normas reglamentarias de dicha Ley;

De conformidad con el inciso 11 del Artículo 211 de la Constitución Política del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- El Colegio de Periodistas del Perú creado por la Ley Nº 23221, en adelante denominada la Ley, es persona jurídica de derecho público interno, representativa de los Periodistas Profesionales en toda la República, para los fines que señala la ley, con sede en la ciudad de Lima.

Artículo 2°.- Se considera Periodista Profesional a la persona con Título Profesional, expedido a nombre de la Nación por alguna Universidad del país o revalidado conforme a ley, para el ejercicio de la profesión.

Artículo 3°.- La Colegiación es indispensable para el ejercicio profesional del periodismo, tal como lo define el artículo anterior.

La Colegiación es facultativa para quienes ejerzan el periodismo en uso del derecho que reconoce y ampara el inciso 4) del Artículo 2 de la Constitución y para quienes están comprendidos dentro de los alcances del Artículo 3 de la Ley.

Artículo 4°.- Para la inscripción de los periodistas en el Colegio se requiere la presentación del título profesional de Periodista a que se refiere el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

Artículo 5°.- El derecho a colegiarse que establece el Artículo 3 de la Ley para aquellas personas que sin tener título de Periodista Profesional acrediten ejercicio del periodismo en forma permanente y/o estable, alcanza a:

- a) Aquéllos que acrediten haber ejercido función periodística por un mínimo de ocho (8) años, continuos o no, en cualquier medio de difusión; y
- b) Este plazo se reduce a un mínimo de tres (3) años, si el periodista en ejercicio ostenta un título universitario en otra disciplina.

Artículo 6°.- Para los efectos del artículo precedente, están comprendidos dentro de las normas de la Ley, quienes desarrollando actividad intelectual creativa, preparan, redactan, relatan, diagraman, corrigen o ilustran habitualmente noticias, informaciones, crónicas, artículos, reportajes gráficos o entrevistas en algún órgano de difusión legalmente establecido.

Artículo 7o.-Son fines del Colegio de Periodistas del Perú:

- a) Defender la libertad de expresión y difusión del pensamiento;
- b) Ejercer la representación del periodismo dentro y fuera del territorio de la República sin perjuicio de lo que corresponda a las demás instituciones de periodistas del país, legalmente reconocidas:
- c) Velar por que los colegiados cumplan las normas establecidas en el Código de Ética del Colegio;
- d) Propender a la elevación del nivel profesional de los miembros de la orden;
- e) Velar por el prestigio y las prerrogativas de la profesión:
- f) Promover el espíritu de solidaridad entre sus miembros;
- g) Establecer un Sistema Mutualista y Social para los miembros de la Orden y sus familiares;
- h) Instaurar un sistema de docencia y práctica profesional para los estudiantes de periodismo, celebrando, cuando sea necesario, los correspondientes convenios con las Universidades;
- i) Absolver las consultas que se le solicitan en materia de su competencia; y
- j) Otros que le sean asignados por el Estatuto del Colegio.

Artículo 8°.- Habrá una sola filial del Colegio por cada Departamento, cuando así se requiera y cumpla con los requisitos exigidos al efecto por el Estatuto.

Este precepto rige igualmente para la formación de la filial Provincial del Callao.

Artículo 9°.- El Colegio de Periodistas del Perú tiene los siguientes órganos directivos:

- a) El Consejo Nacional, que es el órgano supremo, con jurisdicción en todo el país y con sede en la Capital de la República; y
- b) Los Consejos Departamentales y el Consejo Provincial del Callao, como órganos rectores a nivel departamental y provincial en su caso, de las filiales Departamentales y Provincial del Callao, respectivamente.

Artículo 10°.- El Consejo Nacional tiene las siguientes atribuciones:

- a) Representar al Colegio de Periodistas del Perú:
- b) Programar, organizar y dirigir la vida institucional de acuerdo con los fines del Colegio;
- c) Establecer las normas que regirán el desarrollo de las actividades gremiales y culturales de la institución:
- d) Formular y aprobar el Código de Ética del Colegio, así como velar por su cumplimiento;
- e) Aprobar su Reglamento y el de los Consejos Departamentales y del Consejo Provincial del Callao;
 - f) Administrar los bienes y rentas del Colegio;
- g) Aplicar las sanciones establecidas por el Tribunal de Honor;
- h) Coordinar acciones con los Consejos Departamentales y el Provincial del Callao; e
- i) Otras que le sean asignadas por los Estatutos del Colegio.

Artículo 11°.- El Consejo Nacional se constituye con los Directivos del Consejo Departamental de Lima y con un delegado de cada una de las filiales Departamentales y de la filial Provincial del Callao.

Artículo 12°.- Los Consejos Departamentales y el Provincial del Callao tiene como atribuciones, en su respectiva jurisdicción, las señaladas en los incisos a), b), c), f), g) e i) del artículo 10, así como la de coordinar acciones con el Consejo Nacional.

Artículo 13°.- Los Consejos Departamentales y el Provincial del Callao tienen la siguiente composición:

- a) Decano;
- b) Primer Vice-Decano;
- c) Segundo Vice-Decano;
- d) Directores, cuyo número y denominación de cargos se establecen en el Estatuto.

Artículo 14°.- La duración de los cargos del Consejo Nacional y de los otros Consejos será de dos (2) años y sus miembros no podrán ser reelegidos para el período inmediato posterior.

Artículo 15°.- La elección para los cargos de los Consejos será por votación secreta, directa y obligatoria. El Estatuto establecerá las reglas y procedimientos electorales.

Artículo 16°.- Las infracciones en que pudieran incurrir los miembros del Colegio serán establecidas

por el Código de Ética mencionado, que precisará las pautas, el procedimiento para acreditarlas y las sanciones, así como el órgano encargado de aplicarlas y la revisión pertinente.

Artículo 17°.- Habrá un Tribunal de Honor en cada filial Departamental o Provincial, en su caso, encargado de conocer las transgresiones al Código de Ética del Colegio, con las atribuciones y funciones que al efecto le confiera el Estatuto.

Igualmente el Estatuto del Colegio establecerá las atribuciones y funciones de un Tribunal de Honor de competencia nacional.

Artículo 18°.- Las rentas del Colegio de Periodistas del Perú, que establece el artículo 4 de la Ley, son dos categorías;

- a) Son rentas descentralizadas y constituyen recursos ordinarios de cada Consejo Departamental, las cotizaciones las multas (sic) (*) "las cotizaciones las multas" (sin comas): Se ha mantenido el texto tal como fue publicado originalmente debido a que no se publicó una Fe de Erratas. y las donaciones a que se refieren los incisos a) b) (sic) "a) b)" (sin comas): Se ha mantenido el texto tal como fue publicado originalmente debido a que no se publicó una Fe de Erratas. y c) del artículo 4 de la Ley; y
- b) Son rentas centralizadas, cuya recaudación y administración compete al Consejo Nacional del Colegio de Periodistas del Perú, los recursos señalados en el inciso d) del artículo 4° de la Ley.

Artículo 19°.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del artículo anterior, las empresas periodísticas, radiales y televisivas de todo el país quedan obligadas a depositar en el transcurso de la primera quincena de cada mes, en cualquier oficina o sucursal del Banco de la Nación, el uno por ciento (1%) del total de los ingresos que hayan percibido por ventas de espacios para avisos, durante el mes anterior.

El Banco de la Nación abrirá una cuenta corriente denominada "Colegio de Periodistas del Perú" para tal efecto. Podrán girar sobre dicha cuenta los personeros legales del Colegio de Periodistas del Perú, autorizados expresamente al efecto por el Consejo Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Están también expeditos para colegiarse, los periodistas que ostentan Título Profesional, expedido de acuerdo al beneficio de la Ley Nº 15630 y su Reglamento.

Segunda.- Los egresados de las Escuelas o Institutos Superiores de Periodismo, para acogerse a los beneficios de la Colegiación, deberán cursar ciclos de perfeccionamiento en cualquiera de las Universidades del país, con arreglo a los convenios que esas Escuelas o Institutos, o el propio Colegio, suscriban con las Universidades, dentro de un plazo de hasta ocho (8) años a partir de la instalación del Consejo Nacional; salvo lo dispuesto por los artículos 5 y 6 del presente Decreto Supremo.

Tercera.- El Consejo Departamental de Lima ejercerá las funciones del Consejo Nacional,

en tanto se constituyan los demás Consejos Departamentales de la República y cumplan con designar a sus Delegados ante dicho Consejo Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Constitúyase una Comisión encargada de la organización del Colegio de Periodistas del Perú, la misma que, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, instalará los Consejos Departamentales que hayan sido elegidos de acuerdo con los Estatutos. (*) El artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-82-COMS, publicado el 27 de marzo de 1982, amplió el plazo en ciento ochenta (180) días más.

Dicha Comisión estará integrada por:

- Un representante de la Federación de Periodistas del Perú.
- Un representante de la Asociación Nacional de Periodistas.
- Un representante de la Asociación de Reporteros Gráficos.
- Un representante del Círculo de Periodistas Deportivos.
- Un representante del Círculo de Periodistas "El Comercio".
- Un representante del Círculo de Periodistas de "La Prensa".
- Un representante del Círculo de Periodistas de "La Crónica".
- Un representante del Círculo de Periodistas de "Correo".
- Un representante del Círculo de Periodistas de "Ultima Hora".
- Un representante del Círculo de Periodistas de "Ojo".
- Un representante del Círculo de Periodistas de "Diario".
- Un representante del Círculo de Periodistas de "Expreso-Extra".
- Un representante del Círculo de Periodistas de "Canal 5 TV".
- Un representante del Círculo de Periodistas de "Canal 4 TV".
- Un representante del Círculo de Periodistas de "Canal 7 TV". (**) El artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-82-COMS, publicado el 4 de setiembre de 1982, precisó, en vía de aclaración, que la Comisión encargada de la organización del Colegio de Periodistas del Perú, estaba facultada a girar sobre la cuenta corriente denominada, "Colegio de Periodistas del Perú" por intermedio de personeros legales autorizados expresamente al efecto, y en tanto se constituya el Consejo Nacional a que se refiere el artículo 19. La Comisión deberá dar cuenta documentada de los gastos que realice ante el Consejo Nacional del Colegio de Periodistas del Perú, en cuanto éste quede instalado.

Segunda.- El Estatuto del Colegio de Periodistas del Perú será aprobado mediante Decreto Supremo, sin perjuicio de las disposiciones que el propio Estatuto contenga en cuanto a sus posteriores modificaciones.

Tercera.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y uno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY
Presidente Constitucional de la República

JOSE BENAVIDES MUÑOZ Ministro de Educación

ENRIQUE ELIAS Ministro de Justicia

MIGUEL ANGEL ALVA ORLANDINI Jefe del Sistema Nacional de Comunicación Social

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

DECRETO SUPREMO Nº 006-82-COMS

(Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 1982)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23221 ha creado el Colegio de Periodistas del Perú, como entidad representativa de la profesión periodística en todo el territorio de la República:

Que se requiere aprobar los Estatutos del Colegio de Periodistas del Perú, en aplicación de lo dispuesto por la Segunda Disposición Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-81-COMS, de 30 de setiembre de 1981;

Que se requiere asimismo, adoptar las medidas necesarias para que la Comisión encargada de la organización del Colegio, cumpla a cabalidad la misión encomendada:

De conformidad con el inciso 11 del Art. 211 de la Constitución Política del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase los Estatutos del Colegio de Periodistas del Perú, creado por Ley N° 23221, los mismos que constan de Ocho (8) Títulos, Ciento Diez (110) Artículos y una Disposición Final; y, el Código de Ética Profesional, que consta de Siete (7) Capítulos y

Nueve (9) Artículos y forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Por esta única vez, las elecciones para el Consejo Nacional y para el Consejo Departamental de Lima se realizarán de conformidad con las siguientes normas:

- a) Las disposiciones de los Artículos 31, 37, 38, 40, 41, 54, 55, 57, 58, 100 y 101 de los Estatutos del Colegio de Periodistas del Perú;
- b) Las elecciones se realizarán en el término de treinta (30) días útiles contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo. La inscripción de las candidaturas correspondientes se cerrará diez (10) días calendario antes del día fijado para las elecciones;
- c) El Comité Electoral encargado de las elecciones para el Consejo Nacional y para el Consejo Departamental de Lima estará integrado por el Presidente de la Federación de Periodistas del Perú, el Presidente de la Asociación Nacional de Periodistas, el Presidente de la Asociación de Reporteros Gráficos, el Secretario del Centro Federado de Lima de la Federación de Periodistas del Perú y el Presidente de la Comisión Organizadora del Colegio de Periodistas del Perú.

El Comité Electoral se instalará dentro de los cinco (5) días de la vigencia del presente Decreto Supremo y procederá a elegir, de entre sus miembros, a un Presidente, un Secretario y tres Vocales;

d) Supletoriamente, y únicamente en lo que no se oponga a las normas referidas en los incisos anteriores, será de aplicación el Reglamento de Elecciones aprobado por la Comisión Organizadora del Colegio de Periodistas del Perú.

Artículo 3.- La Comisión Organizadora del Colegio de Periodistas del Perú continuará en funciones hasta que haya instalado al Consejo Nacional y al Consejo Departamental de Lima dentro de cinco (5) días de la correspondiente elección.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los, Ministros de Educación, Justicia y Trabajo y Promoción Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY
Presidente Constitucional de la República

JOSE BENAVIDES MUÑOZ Ministro de Educación

ARMANDO BUENDIA GUTIERREZ Ministro de Justicia

ALFONSO GRADOS BERTORINI Ministro de Trabajo y Promoción Social

MIGUEL A. ALVA ORLANDINI Jefe del Sistema Nacional de Comunicación Social

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TÍTULO I

DEL COLEGIO, CONSTITUCIÓN Y FINES

Capítulo I

Constitución y fines

Capítulo II

Del Registro, Credencial e Insignia

TÍTULO II

DE LOS MIEMBROS

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y FORMA DE GOBIERNO

Capítulo I

De la Organización

Capítulo II

Del Consejo Nacional

Capítulo III

De los Cargos

Capítulo IV

De las Filiales Departamentales

Capítulo V

Del Tribunal de Honor

Capítulo VI

De las Comisiones

Capítulo VII

De los Delegados

TÍTULO IV

DE LAS FALTAS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

TÍTULO V

DE LOS SERVICIOS DEL COLEGIO

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

TÍTULO VII

DE LAS ELECCIONES

TÍTULO VIII

DE LA REFORMA DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

DISPOSICIÓN FINAL

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

Capítulo I

Normas Generales

Capítulo II

Actos contra la Profesión

Capítulo III

Relaciones con los Colegas

Capítulo IV

Relaciones con la Sociedad

Capítulo V

Relaciones con los Medios de Información

Capítulo VI

Deberes para con el Colegio

Capítulo VII

Alcance y cumplimiento del Código

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TÍTULO I

DEL COLEGIO, CONSTITUCIÓN Y FINES

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN Y FINES

Artículo 1.- El Colegio de Periodistas del Perú creado por la Ley 23221, es persona jurídica de derecho público interno, representativa de los periodistas profesionales de la República y con sede en la ciudad de Lima.

Artículo 2.- Son fines del Colegio de Periodistas del Perú:

- a) Defender la libertad de expresión y difusión del pensamiento;
- b) Ejercer la representación de la profesión dentro y fuera del territorio de la República, excepto en los asuntos de interés sindical:
- c) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en el Código de Ética Profesional;
- d) Propender a la elevación del nivel profesional y cultural de los miembros de la Orden;
- e) Contribuir al desarrollo económico, social y cultural del país:
- f) Velar por el prestigio y prerrogativas de la profesión y gestionar ante los poderes públicos las disposiciones legales que amparen su desarrollo y afianzamiento;
- g) Promover el espíritu de solidaridad entre sus miembros;
- h) Garantizar a sus miembros el ejercicio de la profesión, prestándoles la asistencia que en cada caso requieran;
- i) Fomentar la ayuda mutua entre los miembros de la Orden, mediante la creación y funcionamiento de un sistema mutualista y social;
- j) Regular la práctica profesional, mediante convenios con las Universidades;
- k) Absolver las consultas que se le soliciten en materia de su competencia; y
- I) Mantener vínculos con organizaciones similares de otros países.

Artículo 3.- El Colegio de Periodistas del Perú está conformado por los periodistas que se encuentran legalmente aptos para el ejercicio profesional. El Colegio no hace distingos por razón de raza, sexo, credo político o religioso.

Artículo 4.- La colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión. Esta norma no limita lo dispuesto por el inc. 4 del Art. 2 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 5.- Para los efectos a que hace referencia el inc. d) del Art. 2 de este Estatuto, el Colegio organizará periódicamente certámenes sobre temas relacionados con la profesión...

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO, CREDENCIAL E INSIGNIA

Artículo 6.- Habrá un Registro de Inscripción de los miembros del Colegio, que tendrá carácter oficial válido y exigible para el ejercicio de la profesión en el país, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 4 de este Estatuto. La inscripción es única y se realizará a través de los Colegios Departamentales, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Art. 13.

Artículo 7.- La inscripción e incorporación oficial de los miembros de la Orden se efectuará de acuerdo a las formalidades que se señalan en el presente Estatuto y sus Reglamentos.

Artículo 8.- Cumplido el requisito de incorporación se otorgará al Colegiado la credencial que acredite tal condición, la que llevará el emblema de la Orden.

Artículo 9.- La insignia de la Orden deberá ser usada como emblema en los documentos oficiales del Colegio.

TÍTULO II

DE LOS MIEMBROS

Artículo 10.- Los miembros del Colegio son ordinarios, transitorios y honorarios.

Artículo 11.- Para ejercer la profesión de periodistas se requiere ser miembro ordinario de la Orden, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 4 de este Estatuto.

Artículo 12.- Se considera como miembros ordinarios activos a los que ejercen su profesión en el territorio de la República y cumplen con pagar las cuotas correspondientes. Quienes ejercen la profesión fuera del país, o no la ejercen en forma permanente, serán considerados como miembros ordinarios pasivos.

Artículo 13.- Para incorporarse al Colegio como miembro ordinario se requiere:

a) Tener título de periodista o de licenciado en periodismo, expedido o revalidado conforme a las leyes del Perú, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 5 del Reglamento de la Ley Nº 23221. La Comisión de Calificación determinará la validez del título o de los documentos sustentatorios correspondientes, según sea el caso;

- b) Tener buena conducta e intachables antecedentes:
 - c) Pagar los derechos de incorporación;
- d) Llenar los demás requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 14.- Son miembros transitorios los periodistas extranjeros que ejercen su función por un término limitado, dentro del territorio nacional. El Colegió abrirá un Registro Especial de dichos miembros.

Artículo 15.- Son miembros honorarios las personas, nacionales o extranjeras, que por méritos especiales o por actos propios que comprometan la gratitud del Colegio, sean merecedoras, a juicio del Consejo Nacional, de tal distinción. La designación se hará con el voto aprobatorio de no menos de las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

Artículo 16.- La matrícula de los miembros de la Orden tiene carácter oficial y válido para el ejercicio de la profesión de periodista en el país y deberá depurarse continuamente. Los miembros están obligados a proporcionar los datos que se les solicite con este objeto.

La matrícula del Colegio de Periodistas del Perú y el certificado de inscripción en el Registro Oficial de la Orden, sin ningún otro requisito, tienen plena validez. Ningún organismo público o privado podrá exigir documentos adicionales a los mencionados para probar el derecho del ejercicio profesional.

Artículo 17.- El miembro ordinario que deje de ejercer la profesión, deberá comunicarlo al Colegio, para los efectos pertinentes. Igual comunicación deberá hacer el que se ausente.

Artículo 18.- Los candidatos a miembros ordinarios presentarán su solicitud acompañada de su título profesional o documentos que acrediten lo dispuesto en el Art. 5 del Reglamento de la Ley Nº 23221.

Cuando los Consejos Departamentales lo crean conveniente, dispondrán que se verifique sumariamente la autenticidad del título.

Artículo 19.- Aprobada la solicitud, el candidato deberá jurar ante el Decano en la forma siguiente:

"JURO CUMPLIR CON LA LEY Y LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO, CON LOS PRINCIPIOS DE LA ÉTICA PROFESIONAL Y DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN".

Recibido el juramento; el Decano o su representante procederá a colocar al colegiado la insignia de la Orden.

El juramento podrá tomarse en sesión privada o pública, según lo acuerde el Consejo.

Artículo 20.- Son derechos de los miembros ordinarios de la Orden:

- a) Ejercer la profesión;
- b) Elegir y ser elegidos para integrar los Consejos Nacional, Departamentales o Provincial;

- c) Integrar Comisiones y Comités de Trabajo, creados por el Colegio;
 - d) Intervenir en las Asambleas con voz y voto;
- e) Gozar de las prerrogativas y garantías que están contenidas en el presente Estatuto, en el Código de Ética Profesional, en el Reglamento y demás disposiciones emanadas del Colegio;
- f) Solicitar la intervención del Colegio en defensa de sus derechos profesionales; y (*) Fe de Erratas publicada el 2 de octubre de 1982.
- g) Participar de los beneficios del sistema mutualista y social y de todos aquellos que establezca el Colegio.

Artículo 21.- Son obligaciones de los miembros:

- a) Cumplir con las disposiciones de este Estatuto y con el Código de Ética Profesional que lo integra; velar por el prestigio de la profesión y porque se ejerza con arreglo a la moral; y, ceñirse fielmente al juramento prestado al incorporarse al Colegio;
- b) Pagar las cuotas a que se refiere el Art. 84 inc. c) del presente Estatuto;
- c) Comunicar a la Secretaría del Colegio los cambios de su domicilio y/o de su centro de trabajo;
- d) Desempeñar fielmente los encargos que se le encomiende;
- e) Reconocer la autoridad, competencia y atribuciones de los directivos del Colegio, y guardarles el trato que les corresponde en el ejercicio de sus cargos; y
- f) Asistir a las Asambleas y otros actos que convoquen los Consejos Directivos.

Artículo 22.- La calidad de miembro ordinario del Colegio se suspende:

- a) Por incumplimiento del pago de seis cotizaciones mensuales;
- b) Por incumplimiento de las Normas del Estatuto, Reglamentos Internos, Código de Ética y demás disposiciones emanadas del Colegio, previa calificación por el Tribunal de Honor correspondiente;
- c) Por inmoralidad comprobada en el ejercicio de la profesión; previa calificación por el Tribunal de Honor correspondiente; y
 - d) Por residir en el extranjero.

Artículo 23.- La calidad de miembro del Colegio se pierde por:

- a) Solicitud de parte;
- b) Resolución Judicial consentida o ejecutoriada que imponga condena por delito doloso;
- c) Separación calificada por el Tribunal de Honor Nacional; y
 - d) Fallecimiento.

Artículo 24.- Los miembros pasivos conservan con su inscripción original el derecho a reincorporarse como activos sin sujeción a lo que prescribe el Art. 13.

La antigüedad de estos miembros se computará a partir de la fecha de su reincorporación, siempre

que hayan transcurrido más de dos años en la situación de pasivos.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y FORMA DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 25.- El Colegio de Periodistas del Perú cuenta con Filiales Departamentales y una Filial Provincial del Callao, que goza de las mismas atribuciones y funciones de las Filiales Departamentales.

Artículo 26.- Cada Filial Departamental requiere de un mínimo de 20 periodistas que la constituyan. En caso de no reunir este número, provisionalmente pertenecerán a otra Filial Departamental, según lo disponga el Consejo Nacional. (*) Fe de Erratas publicada el 2 de octubre de 1982.

Artículo 27.- Las Filiales Departamentales tienen las mismas facultades del Consejo Nacional en el ámbito de su jurisdicción.

Su forma de gobierno está constituida por:

- a) La Asamblea General Departamental de Asociados, como órgano máximo; y
- b) El Consejo Departamental o Provincial del Callao, en su caso, como órgano ejecutivo.

Artículo 28.- Las atribuciones, constitución y funcionamiento de la Asamblea General Departamental se determinarán en el Reglamento del presente Estatuto.

Artículo 29.- El Colegio de Periodistas del Perú, tendrá cómo órganos Directivos:

- a) El Consejo Nacional, como Órgano Supremo, con jurisdicción en todo el país; y
- b) Los Consejos Departamentales y el Consejo Provincial del Callao como Órganos Ejecutivos, en su jurisdicción.

Artículo 30.- El Consejo Nacional y los Consejos Departamentales podrán crear las comisiones de trabajo o de especialización que requieran para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Artículo 31.- Funcionarán como órganos ejecutivos del Colegio, el Tribunal de Honor y las Comisiones de Defensa Gremial y del Sistema Mutualista y Social, y las que el Consejo Nacional o cada Consejo Departamental considere necesario, con las atribuciones que se les señale.

DE LA FORMA DE GOBIERNO

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 32.- El Consejo Nacional es el órgano supremo de gobierno del Colegio de Periodistas del

Perú; tiene su sede en la Capital de la República y ejerce jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 33.- El Consejo Nacional tiene las siguientes atribuciones:

- a) Representar al Colegio de Periodistas del Perú:
- b) Programar, organizar y dirigir la vida institucional de acuerdo con los fines del Colegio;
- c) Establecer las normas que requieran el desarrollo de las actividades profesionales y culturales de la Institución;
 - d) Hacer respetar el Código de Ética Profesional;
- e) Aprobar su Reglamento, con el que deberán guardar concordancia los que aprueben los Consejos Departamentales y del Consejo Provincial del Callao:
- f) Administrar, gravar y enajenar los bienes y rentas del Colegio;
- g) Aplicar las sanciones establecidas por el Tribunal de Honor Nacional que fueran de su competencia;
- h) Coordinar acciones con los Consejos Departamentales y el Provincial del Callao;
- i) Instituir un premio a la mejor Tesis universitaria del año sobre periodismo, de acuerdo a su reglamento; y
 - j) Las demás que le corresponda.

Artículo 34.- El Consejo Nacional se constituye con las personas elegidas para los cargos y con un delegado de cada una de las filiales departamentales y de la filial provincial del Callao.

El Consejo Nacional tendrá la siguiente composición:

Decano; Primer Vice-Decano; Segundo Vice-Decano; Director Secretario; Director de Economía; Director de Actividades Profesionales y Culturales; Director de Asuntos Mutualistas y Sociales; Director de Publicaciones y Relaciones Públicas; Director de Biblioteca y Director de Asuntos Departamentales.

Artículo 35.- El funcionamiento del Consejo Nacional así como el de los Consejos Departamentales, estará normado por Reglamentos Internos.

Artículo 36.- La duración de los cargos del Consejo Nacional es de dos años y sus miembros no podrán ser reelegidos, en los mismos cargos, para el período inmediato posterior.

Artículo 37.- La elección para ocupar los cargos del Consejo Nacional, con excepción de los Delegados de las Filiales Departamentales, se producirá por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los miembros del Colegio.

Artículo 38.- Para ser elegido miembro del Consejo Nacional o de los Consejos Departamentales, se requiere haber obtenido la mayoría absoluta de los votos declarados hábiles, emitidos en el acto eleccionario. En caso de no alcanzarse mayoría absoluta en la elección, siete días después se procederá a una segunda elección entre las dos listas que hayan logrado la mayor votación.

Artículo 39.- Los omisos al acto eleccionario sin causa justificada, serán multados con un monto que previo al acto señalará el Comité Electoral.

Artículo 40.- Para ser elegido miembro del Consejo Nacional, serán requisitos indispensables:

- a) Ser peruano de nacimiento y tener un mínimo de 5 años en el ejercicio de la profesión de periodista;
- b) Tener cinco años de colegiado a partir de 1987;
 - c) Ser miembro activo del Colegio;
 - d) Acreditar intachable conducta profesional;
 - e) Tener plena capacidad civil;
- f) No haber recibido sanciones disciplinarias emanadas del Colegio ni haber sido inhabilitados por sentencia judicial;
 - g) Ejercer el periodismo en forma activa; y
- h) Comprometerse a residir durante el tiempo de su mandato en la Capital de la República.

Artículo 41.- Para ser elegido Decano o Vice-Decano se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, tener un mínimo de 15 años de ejercicio de la profesión de periodista.

CAPÍTULO III

DE LOS CARGOS

Artículo 42.- Corresponde al Decano:

- a) Ejercer la representación legal del Colegio, sin perjuicio de lo establecido en el inc. a) del art. 33 del presente Estatuto;
- b) Exigir la observancia de las garantías y derechos que corresponden a los colegiados en el ejercicio de su función;
- c) Concurrir al local del Colegio para atender el Despacho, así como para supervigilar el normal funcionamiento de las actividades de la institución:
- d) Autorizar gastos conjuntamente con el Director de Economía, con cargo a las partidas globales y de extraordinarios del Colegio hasta por un máximo que será fijado por el Consejo Nacional;

(*) Fe de Erratas publicada el 2 de octubre de 1982.

- e) Suscribir los documentos o escrituras que el Colegio otorgue, de conformidad con el inc. f) del art. 33 y demás normas del presente Estatuto;
- f) Presidir las Asambleas del Consejo Nacional;
- g) Todas las demás obligaciones que le señale la legislación vigente o el Consejo Nacional.

Artículo 43.- Corresponde al Primer Vice-Decano:

- a) Reemplazar al Decano en los casos de licencia, impedimento o muerte;
- b) Encargarse de las relaciones profesionales entre los miembros de la Orden y su vinculación con otras profesiones, conforme al presente Estatuto y su Reglamento; y
 - c) Las demás que le señale el Consejo Nacional.

Artículo 44.- Corresponde al Segundo Vice-Decano:

- a) Reemplazar al Primer Vice-Decano y al Decano en su caso;
- b) Presidir la Comisión Ejecutiva de Defensa Gremial; y
 - c) Las demás que le señale el Consejo Nacional.

Artículo 45.- Corresponde al Director Secretario:

- a) Llevar el libro de actas de las sesiones del Consejo Nacional, así como los demás libros que por este Estatuto debe aperturarse;
- b) Autorizar, conjuntamente con el Decano, las providencias, títulos y certificados que expida el Colegio;
- c) Mantener al día la matrícula de los miembros del Colegio, depurarla, publicarla anualmente y clasificarla por Colegios Departamentales;
- d) Mantener al día la correspondencia del Colegio; y
 - e) Las demás que le señale el Consejo Nacional.

Artículo 46.- Corresponde al Director de Economía:

- a) Dirigir, conjuntamente con el Decano, el movimiento económico del Colegio:
 - b) Mantener el libro de caja al día;
- c) Firmar con el Decano la documentación relacionada con la Tesorería;
- d) Pagar los gastos acordados, previo visto bueno del Decano:
- e) Llevar el inventario de los bienes, enseres y demás efectos de propiedad del Colegio;
- f) Presentar al Consejo Nacional, al fin de cada año institucional el balance anual y el proyecto de presupuesto para el año siguiente; y
- g) Cumplir todas las demás obligaciones que le señale la legislación vigente o el Consejo Nacional. (*) Fe de Erratas publicada el 2 de octubre de 1982.

Artículo 47.- Corresponde al Director de Actividades Profesionales y Culturales:

- a) Dirigir y promover la actividad de la Academia de Práctica Profesional del Colegio;
- b) Programar la realización de congresos y conferencias; y
 - c) Las demás que le señale el Consejo Nacional.

Artículo 48.- Corresponde al Director de Asuntos Mutualistas y Sociales:

- a) Dirigir el sistema mutualista y social del Colegio, conforme a lo previsto en el Art. 81 inc. b) del presente Estatuto;
- b) Presidir la Comisión del Sistema Mutualista y Social; y
 - c) Las demás que le señale el Consejo Nacional.

Artículo 49.- Corresponde al Director de Publicaciones y Relaciones Públicas:

- a) Fomentar la intervención de los asociados en las actividades del Colegio;
- b) Difundir los programas o instrucciones para los Delegados del Colegio a Congresos y Conferencias;
- c) Difundir los acuerdos que se adopten en los Congresos que se realicen;
- (d) (sic) (*) "(d)": Se ha mantenido el texto tal como fue publicado originalmente debido a que no se publicó una Fe de Erratas. Activar las relaciones institucionales con otras entidades deontológicas profesionales;
 - e) Dirigir la Revista de la Orden; y
 - f) Las demás que le señale el Consejo Nacional.

Artículo 50.- Corresponde al Director de Biblioteca:

- a) Vigilar la organización de la Biblioteca y sus servicios;
 - b) Dirigir la Biblioteca;
- c) Proponer periódicamente el plan de adquisición de fondos bibliográficos; y
 - d) Las demás que le señale el Consejo Nacional.

Artículo 51.- Corresponde al Director de Asuntos Departamentales mantener la vinculación entre el Consejo Nacional y los Consejos Departamentales, en cordinación (sic) (*) "cordinación": Se ha mantenido el texto tal como fue publicado originalmente debido a que no se publicó una Fe de Erratas. con los Delegados de los Consejos Departamentales ante el Consejo Nacional.

CAPÍTULO IV

DE LAS FILIALES DEPARTAMENTALES

Artículo 52.- Los Consejos Departamentales son los organismos ejecutivos de gobierno de las Filiales Departamentales.

Tienen jurisdicción en sus respectivos ámbitos, de acuerdo a las normas del presente Estatuto y sus reglamentos.

Artículo 53.- Son atribuciones de los Consejos Departamentales y del Consejo Provincial del Callao, las mismas del Consejo Nacional, aplicadas a sus respectivos ámbitos. (*) Fe de Erratas publicada el 2 de octubre de 1982.

Artículo 54.- Los Consejos Departamentales tendrán la siguiente composición: Decano; Primer Vice-Decano; Segundo Vice-Decano; Director Secretario; Director de Economía; Director de Actividades Profesionales y Culturales; Director de Asuntos Mutualistas y Sociales; Director de Relaciones Profesionales; Director de Biblioteca y Publicaciones; y Delegado ante el Consejo Nacional.

Artículo 55.- La duración de los cargos de los miembros de los Consejos Departamentales será de dos años, y sus miembros no podrán ser reelegidos, en los mismos cargos, para el período inmediato posterior.

Artículo 56.- La elección para ocupar los cargos en los Consejos Departamentales será por votación

universal, directa, secreta y obligatoria de sus miembros, requiriéndose mayoría absoluta de los votos declarados hábiles.

En caso de no alcanzarse mayoría absoluta en la elección, siete días después se procederá a una segunda elección entre las dos listas que hayan logrado la mayor votación.

Artículo 57.- Para ser elegido Decano o Vice-Decano se requiere un mínimo de 10 años de ejercicio profesional; para los demás cargos se requiere un mínimo de 5 años. En todo lo demás se aplicará lo establecido en el artículo 40 del presente Estatuto.

Artículo 58.- Las funciones de los miembros de los Consejos Departamentales y del Consejo Provincial del Callao, son las mismas del Consejo Nacional, aplicables en su ámbito.

CAPÍTULO V

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 59.- El Colegio de Periodistas tiene un Tribunal de Honor Nacional y Tribunales de Honor Departamentales y Provincial del Callao encargados de conocer, investigar y resolver, de oficio o por denuncia, las transgresiones al Código de Ética Profesional. Su número de miembros será de tres en cada Filial Departamental y de cinco en el Consejo Nacional. Su funcionamiento se regirá por los Reglamentos Internos del Colegio y su nombramiento corresponde al Consejo Nacional y a los Consejos Departamentales, o al Provincial, en su caso.

Artículo 60.- Los miembros del Tribunal de Honor Nacional y de los Tribunales de Honor Departamentales, serán nombrados por cada Consejo entre los miembros de la Orden que reúnan las condiciones establecidas en los Arts. 40 y 57, en su caso, de este Estatuto, y que no formen parte de los Consejos Nacional, Departamental o Provincial del Callao.

CAPÍTULO VI

DE LAS COMISIONES

Artículo 61.- El Consejo Nacional, los Consejos Departamentales y el Consejo Provincial del Callao, podrán designar comisiones ejecutivas y de estudio, cuyas funciones y atribuciones serán señaladas en los Reglamentos.

Artículo 62.- Las comisiones ejecutivas tienen a su cargo los servicios que se les determine y deben cooperar permanentemente con los Consejos. Estarán integradas por cuatro miembros: Tres nombrados por los Consejos y un miembro del Consejo, quien la presidirá.

Artículo 63.- Las comisiones ejecutivas tienen facultad para adoptar acuerdos sobre las materias que les están encomendadas. Serán presididas por el miembro de los Consejos que se señale. El quórum para sus reuniones es la mitad más uno de sus miembros y deberán sesionar cuando menos bimensualmente. Sus acuerdos podrán ser modificados o revocados por los Consejos.

Artículo 64.- Cada Consejo creará las Comisiones ejecutivas que juzgue conveniente, pero deberán funcionar obligatoriamente las siguientes:

- a) De Defensa de la Libertad de Expresión; (*) Fe de Erratas publicada el 2 de octubre de 1982.
 - b) De Defensa Gremial; y
 - c) De Asuntos Mutualistas y Sociales.

Artículo 65.- Las Comisiones Ejecutivas funcionarán en los locales del Colegio, formarán su propio archivo y llevarán un libro de actas de sus sesiones.

Artículo 66.- Los Consejos Nacional, Departamentales y el Provincial del Callao, nombrarán una comisión Revisora de Cuentas, integrada por tres miembros de la Orden, la misma que deberá informar sobre la gestión económica de los Consejos salientes.

Artículo 67.- Podrá haber Comisiones de Estudio para elaborar los proyectos e informes que los Consejos les encarguen.

Artículo 68.- Los Consejos deberán pronunciarse obligatoriamente sobre los dictámenes que presenten las Comisiones de Estudio.

Artículo 69.- Los miembros de las Comisiones deberán reunir las condiciones establecidas en los Arts. 40 y 57, en su caso, de este Estatuto. (*) Fe de Erratas publicada el 2 de octubre de 1982.

CAPÍTULO VII

DE LOS DELEGADOS

Artículo 70.- Los Consejos designarán Delegados que representarán a la Orden donde sea requerida su representación.

Artículo 71.- Los Delegados darán cuenta anual o al término de su misión, según el caso de la representación que ejercieron. Anualmente los Consejos deben ratificar o sustituir a los Delegados cuya comisión exceda de un año.

Artículo 72.- Los Delegados nombrados para Congresos y certámenes deben ceñirse a las instrucciones de los Consejos y dar cuenta detallada, por escrito, de la forma como han llevado a cabo su misión. Acompañarán el texto de los acuerdos y resoluciones que se hayan adoptado en dichos certámenes.

Artículo 73.- Las funciones que competen a los Delegados no impiden que los miembros de los Consejos las ejerzan directamente, cuando así lo creyeran conveniente.

Artículo 74.- Los Delegados deberán reunir las condiciones establecidas en los Arts. 40 y 57, en su caso, de este Estatuto. (*) Fe de Erratas publicada el 2 de octubre de 1982.

TÍTULO IV

DE LAS FALTAS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 75.- El Colegio, a través de sus Tribunales de Honor, sancionará disciplinariamente

a los miembros que en el ejercicio de la profesión periodística, falten al Código de Ética Profesional y al juramento prestado al incorporarse a la Orden y a quienes infrinjan el Estatuto, los Reglamentos y los acuerdos del Colegio.

Artículo 76.- El Colegio puede aplicar a sus miembros, de acuerdo a la gravedad de la infracción, las siguientes medidas:

- a) Amonestación, que puede ser pública o privada;
- b) Multa, que en ningún caso excederá del equivalente a una cotización semestral;
- c) Suspensión, hasta un máximo de seis meses como miembro de la Orden; y
- d) Separación de sus registros por tiempo indefinido, por falta grave, calificada por el Tribunal de Honor Nacional

Artículo 77.- No pueden investigarse ni sancionarse infracciones que tengan más de dos años de realizadas.

Artículo 78.- La denuncia será recibida directamente por el Tribunal de Honor correspondiente.

Artículo 79.- Las resoluciones de los Tribunales de Honor Departamentales o del Provincial del Callao son apelables, en un término de diez días de notificado el fallo, ante el Tribunal de Honor Nacional. El miembro de la Orden afectado con la medida disciplinaria puede informar oralmente, en forma personal, o por medio de Abogado.

Artículo 80.- El procedimiento disciplinario será reservado. Los fallos se registrarán en un libro especial.

TÍTULO V

DE LOS SERVICIOS DEL COLEGIO

Artículo 81.- El Colegio brindará los siguientes servicios:

- a) De Práctica Profesional, mediante el establecimiento de un sistema específico, con el objeto de capacitar en el ejercicio de la profesión y en las reglas de ética profesional, a los estudiantes del área y difundir entre ellos el espíritu de cooperación gremial;
- El Reglamento del Colegio determinará su funcionamiento y facultades;
- b) Mutualista y Social, mediante la organización de un sistema de seguridad gremial para los miembros de la Orden:
- El Consejo Nacional está autorizado para organizar el sistema y determinar su estructura, los riesgos que ha de cubrir, las prestaciones que debe proporcionar, las cotizaciones exigibles a sus miembros y la aprobación de los reglamentos correspondientes;
- c) De Fomento Cultural, mediante la organización permanente de eventos relacionados con la profesión.

Artículo 82.- Los miembros de la Orden que pierden la calidad de activos por cualquier causa, podrán mantener su afiliación al Sistema Mutualista y Social, si continúan cumpliendo sus obligaciones.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 83.- Son rentas del Colegio de Periodistas del Perú los recursos señalados en el Artículo 4 de la Ley 23221.

Artículo 84.- Son rentas de las Filiales Departamentales y de la Filial Provincial del Callao:

- a) La asignación que les corresponde de las rentas del Colegio de Periodistas, a que se refiere el inc. b) del Art. 18 del Reglamento de la Ley 23221;
- b) Los derechos de incorporación y las cotizaciones de sus miembros;
 - c) Las multas que imponga a sus miembros;
- d) Los derechos que percibe por los servicios que presta, y
- e) Los que adquiera por cualquier otro medio legítimo.

Artículo 85.- La recaudación de los fondos determinados por el Art. 4 de la Ley 23221, se hará conforme al Art. 19 de su Reglamento.

Artículo 86.- El régimen económico del Colegio de Periodistas, las Filiales Departamentales y de la Filial Provincial del Callao se rige por sus respectivos presupuestos anuales, que deberán ser formulados por comisiones presididas por los respectivos Directores de Economía.

Artículo 87.-Los referidos presupuestos deberán formularse en el mes de octubre y aprobarse por los Consejos con la debida oportunidad. Regirán a partir del 1 de enero de cada año.

Artículo 88.- Las rentas a que se refiere el inc. d) del Art. 4 de la Ley 23221 se distribuirán de la siguiente forma:

- a) El 40% para el Consejo Nacional; y
- b) El 60% para ser distribuido entre las Filiales Departamentales y la Filial Provincial del Callao, proporcionalmente al volumen de sus miembros activos.

Artículo 89.- Los fondos provenientes del inc. d) del Art. 4 de la Ley 23221 se destinarán obligatoriamente y con carácter de intangibles a las siguientes finalidades:

- a) Sistema Mutualista y Social;
- b) Sistema de Docencia, Práctica y Especialización Profesional; y
 - c) Programas de Vivienda y Bienestar Familiar.

Los Consejos fijarán anualmente dentro de sus presupuestos los montos destinados a las referidas finalidades, que no podrán ser menores al 20% del total para cada rubro.

Los Consejos no podrán usar más del 10% de estos fondos en gastos administrativos,

salvo autorización del Consejo Nacional, la que será aprobada por mayoría absoluta de sus integrantes.

Artículo 90.- El Consejo Nacional aprobará los programas nacionales a que se refiere el Art. anterior, con los que deberán guardar concordancia los presupuestos que aprueben y ejecuten los Consejos Departamentales.

Artículo 91.- Los gastos extraordinarios, de transferencia de partidas o modificaciones al presupuesto, sólo podrán ser autorizados por sus respectivos Consejos, con sujeción al Art. 89.

Artículo 92.- La gestión económica será contabilizada técnicamente bajo la supervigilancia de los Directores de Economía, quienes deberán rendir cuenta anual del ejercicio de sus cargos.

El balance general deberá ser publicado en el órgano oficial del Colegio, debiendo cumplirse con el control de auditoría respectivo.

Artículo 93.- Los Consejos Departamentales, en coordinación con el Consejo Nacional están facultados para señalar y modificar periódicamente el monto del derecho de incorporación y las cotizaciones de los miembros de la Orden.

Artículo 94.- El uso de la firma social para la constitución de derechos y obligaciones autorizadas por el Colegio y sus Filiales, corresponden al Decano y al Director de Economía del Consejo respectivo, quienes firmarán conjuntamente.

Los Vice-Decanos están autorizados para firmar conjuntamente con el Decano o Director de Economía en caso de ausencia o por causa de fuerza mayor, calificada por el Consejo.

TÍTULO VII

DE LAS ELECCIONES

Artículo 95.- Las elecciones para los Consejos se realizarán cada dos años, en la segunda semana del mes de agosto y por intermedio del Comité Electoral respectivo.

Artículo 96.- El Consejo Nacional señalará la fecha de las elecciones.

Artículo 97.- Los Comités Electorales serán elegidos en sesión extraordinaria de los Consejos con tres meses de anticipación a la fecha del proceso electoral.

Artículo 98.- Los Comités Electorales estarán integrados por un Presidente, un Secretario y tres Vocales. En cada caso se elegirán miembros suplentes para los respectivos cargos, debiendo instalarse inmediatamente después de constitución. Los miembros de los Comités deberán reunir las condiciones establecidas en los Arts. 40 y 57, en su caso, de estos Estatutos y no podrán ser integrantes de los Consejos Nacional, Departamentales y Provincial del Callao ni tampoco postular a ningún cargo en ellos durante el proceso electoral a su cargo.

Artículo 99.- El Reglamento Electoral del Colegio señalará lo relacionado al proceso electoral y tendrá carácter de permanente, correspondiendo su modificación al Consejo Nacional, a solicitud de cualquiera de los Consejos Departamentales.

Artículo 100.- Las elecciones para el Consejo Nacional, los Departamentales y el Provincial del Callao se realizarán en un solo acto.

El voto será directo, secreto y obligatorio, debiendo el acto eleccionario llevarse de acuerdo al Registro de Inscripción debidamente depurado y actualizado.

Artículo 101.- La elección de los miembros del Consejo será por presentación de listas completas de candidatos para los respectivos cargos. Los Comités Electorales proclamarán a las listas ganadoras inmediatamente después de concluido el escrutinio, debiendo ser proclamada la lista que alcance la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos.

Artículo 102.- Las candidaturas a los cargos de los Consejos deberán inscribirse hasta 15 días antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 103.- Los Consejos elegidos se instalarán el día 1 de octubre en sesión ordinaria convocada para tal fin.

TÍTULO VIII

DE LA REFORMA DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

Artículo 104.- Para la reforma del presente Estatuto deberá convocarse a sesión extraordinaria del Consejo Nacional.

Artículo 105.- La iniciativa de reforma del Estatuto será solicitada por tres o más Filiales Departamentales ante el Consejo Nacional. En cada Filial Departamental, la iniciativa de reforma deberá contar con el respaldo de más de la mitad de sus Colegiados activos.

Artículo 106.- Recibida la iniciativa de reforma por el Consejo Nacional, éste la remitirá a las demás Filiales Departamentales a efecto de que emitan pronunciamiento en un plazo no mayor de 45 días. Vencido este plazo, se convocará a sesión extraordinaria del Consejo Nacional.

Artículo 107.- El Consejo Nacional convocado para la reforma del Estatuto, deberá instalarse obligatoriamente con la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros en primera y segunda convocatoria, la que deberá realizarse en un plazo de tres días después de la primera.

Si en la segunda convocatoria no se ha reunido el porcentaje requerido, quedará sin efecto la convocatoria de reforma.

Artículo 108.- La aprobación de la reforma deberá ser dada con el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Artículo 109.- Aprobada la reforma del Estatuto, entrará en vigencia en un plazo de 15 días posteriores a su acuerdo.

Artículo 110.- Los Reglamentos del presente Estatuto pueden ser reformados por el Consejo Nacional, por propia iniciativa o de los Consejos Departamentales.

El acuerdo de modificación se adoptará en sesión extraordinaria y con la concurrencia de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo y el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los presentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Incorpórase como parte integrante del Estatuto del Colegio de Periodistas del Perú, el siguiente Código de Ética Profesional:

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Es obligación de los colegiados proceder en todos sus actos con honor, velando por la dignidad de las personas e instituciones y por su prestigio personal y decoro profesional.

Artículo 2.- El Código de Ética Profesional obliga al periodista al ejercicio honesto de la profesión y le impone normas que debe cumplir en sus relaciones con la sociedad, con los colegas y con los medios de comunicación.

Artículo 3.- El colegiado debe observar las normas de este Código de Ética Profesional. Las infracciones al mismo, por considerarse actos indignos, serán objeto de denuncia y sancionados de conformidad con el Estatuto.

CAPÍTULO II

ACTOS CONTRA LA PROFESIÓN

Artículo 4.- Son actos contrarios a la ética profesional:

- a) Aceptar cualquier clase de recompensa que comprometa informaciones u opiniones;
- b) Incurrir en delito doloso que conlleve condena judicial:
- c) Utilizar, intencional y voluntariamente, documentos falsos;
 - d) Difundir intencionalmente falsas noticias;
- e) Deformar la verdad y adulterarla con la supresión de hechos esenciales a su conocimiento;
- f) Proporcionar información falsa, sin la seguridad previa de su veracidad o autenticidad, sea malintencionadamente o por negligencia; y
- g) Desnaturalizar la profesión periodística con representaciones y/o textos que atenten contra la moral pública, la dignidad de las personas e instituciones, los intereses nacionales y los símbolos de la Patria.

CAPÍTULO III

RELACIONES CON LOS COLEGAS

Artículo 5.- Son actos contrarios a la ética profesional:

- a) Plagiar en la información, no citando la fuente de la cual se reproduce la noticia o comentario;
- b) Atribuirse o adjudicarse ideas o documentos de los que no se es autor;

- c) Injuriar directa o indirectamente la reputación profesional o situación de otro periodista, así como denigrarle con ataques personales o atribuirle intereses o propósitos maliciosos;
- d) Desamparar a los periodistas que sufren persecución, exilio o carcelería por razón de sus ideas, así como permitir o contribuir a que se cometan injusticias con otros periodistas.

CAPÍTULO IV

RELACIONES CON LA SOCIEDAD

Artículo 6.- Son actos contrarios a la ética profesional:

- a) Atentar contra la libertad de pensamiento y de expresión:
- b) Permitir que pasen inadvertidas las violaciones de los derechos humanos:
- c) Permitir que pasen inadvertidas las condiciones que sean peligrosas o constituyan una amenaza contra la vida y la salud;
- d) Violar el derecho a la intimidad de las personas;
- e) Atentar contra la protección que merece la familia, el niño y el joven; y
- f) No guardar el secreto profesional o utilizarlo en beneficio de terceros.

CAPÍTULO V

RELACIONES CON LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN

Artículo 7.- Son actos contrarios a la ética profesional:

- a) Revelar asuntos de carácter reservado del medio en que labora;
- b) Difundir informaciones y opiniones en beneficio propio o de terceros, sin conocimiento del medio en que labora y contra percepción de recompensa por ello;
- c) Aceptar honorarios o haberes inferiores a los mínimos establecidos.

CAPÍTULO VI

DEBERES PARA CON EL COLEGIO

Artículo 8.- Es deber del periodista prestar su concurso personal para el mejor éxito de los fines del Colegio. Los encargos o comisiones que se le confíen deben ser aceptados, salvo causas debidamente justificadas.

CAPÍTULO VII

ALCANCE Y CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO

Artículo 9.- Las normas de este Código rigen el ejercicio de la profesión y ninguna circunstancia eximirá al colegiado de su cumplimiento.